

Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos rol de ingreso Corte N° 25.301-2022, el demandado y los demandantes han deducido sendos recursos de casación en la forma y, además, el demandado ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que revocó la de primer grado y, en su lugar, acogió la demanda, sólo en cuanto condenó al Fisco a pagar a los actores la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, confirmando en lo demás apelado el referido fallo.

En la especie Inversiones San Luis de Palermo Limitada, Ewald Rudolf Luchsinger Pauly, Harald Heinrich Luchsinger Pauly, Rodolfo Roberto Luchsinger Schifferli y Agropecuaria Roma Limitada dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile.

Explican que Inversiones San Luis de Palermo Limitada era dueña del Fundo "San Luis de Palermo", sito en la comuna de Vilcún, predio que dio en arrendamiento a



sociedad Agropecuaria Roma Limitada mediante contrato de 19 de noviembre de 2010, el que fue modificado el 10 de abril de 2013.

En cuanto a los hechos en que sustentan su acción indican que alrededor de la medianoche del 10 de junio de 2014, al menos cinco sujetos, provistos de armas de fuego cortas y largas, irrumpieron al predio citado, redujeron al trabajador agrícola que presta servicios en el lugar e incendiaron la vivienda de dicho trabajador y un vehículo de su propiedad. Añade que, luego, los sujetos quemaron 2 bodegas ubicadas en el predio, en cuyo interior había 2 tractores, 4.000 mallas de semilla de papas, 25 toneladas de fertilizantes, 4.000 fardos, sacos de semilla de papas y otros insumos agrícolas y manifiestan que, además, trataron de quemar otro galpón, que resultó con daños menores.

Identifican tales circunstancias como "Hecho 1", destacan que el citado Fundo se encuentra cerca del predio en el cual el 4 de enero de 2013 el matrimonio compuesto Luchsinger-Mackay perdió la vida luego de ser objeto de un ataque incendiario, cometido en el contexto



del "conflicto mapuche", y añaden que el Fundo San Luis de Palermo ya había sido objeto de ataques previos. Sobre esto último relatan que el 2 de abril de 2014, en horas de la noche, un grupo de sujetos ingresó al Fundo y destruyó parte de la cabina de un tractor, hecho por el cual se presentó una querrela ante el Juzgado de Garantía de Temuco y se solicitó una medida de protección especial, a fin de resguardar las personas y bienes presentes en el fundo, pese a lo cual, a la fecha del "Hecho 1" la misma no había sido concedida.

Como "Hecho 2" señalan que a eso de la 01:30 horas del 20 de noviembre de 2015 desconocidos ingresaron al mismo Fundo e incendiaron una bodega de material ligero, donde se almacenaban 15.000 kg de concentrado para animales, así como una lechería de unos 300 metros cuadrados de superficie. Expresan que, al momento de este hecho, el mentado Fundo gozaba de una medida de protección policial permanente, decretada por el Ministerio Público, a la vez que subraya que en el lugar se encontraron pancartas alusivas al conflicto mapuche.



En cuanto a la previsibilidad de los hechos, aseveran que en la actualidad nadie puede poner en duda la gravísima situación de violencia experimentada en la macro región de la Araucanía, desde hace más de 20 años, en el marco del llamado "conflicto mapuche", y al respecto ponen de relieve que tales ilícitos son cometidos, principalmente, en ciertas zonas de la región, entre las que destaca aquella en que se encuentra el Fundo mencionado más arriba. Asimismo, manifiestan que los órganos encargados de la seguridad pública han contado con profusa información concerniente a los gravísimos ilícitos cometidos en la Araucanía en el marco del conflicto en estudio, de forma tal que los mismos pueden estimarse como previsibles, aserto que estima aplicable, asimismo, al sector en el que se emplaza la propiedad de que se trata.

Afirman que, en todo caso, la previsibilidad de los hechos es citada sólo a mayor abundamiento, pues el argumento de fondo en que sostienen su demanda es la falta de servicio respecto de ambos hechos, en torno a lo cual enfatizan que los miembros de la familia Luchsinger



han sido blanco predilecto de los ilícitos cometidos en el marco de este conflicto.

En cuanto a la falta de servicio, aseguran que se ha verificado en dos hipótesis. Así, en relación con el hecho 1, radica en que, habiendo solicitado una medida de protección luego de un hecho delictivo perpetrado en el Fundo, el que guardaba evidente relación con las circunstancias del conflicto mapuche, la misma no fue decretada o implementada por los órganos respectivos, esto es, por el Ministerio Público y por Carabineros, contexto en el que se produjo el hecho dañoso que se pretendía evitar, de modo que el servicio público no funcionó o, bien, lo hizo de mala forma. Respecto del hecho 2, sostienen que la falta de servicio consiste en que, si bien al tiempo de ocurrir el ilícito la medida de protección se hallaba vigente, la existencia de la misma no impidió que el hecho dañoso ocurriera igualmente, de modo que el servicio público funcionó mal o no funcionó.

Aseveran que se ha configurado una falta de servicio en los términos del artículo 42 de la Ley N° 18.575, acerca de lo cual destacan que asiste a Carabineros un



deber legal de cuidado especial en el ejercicio de sus funciones, que debe dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública, estableciendo medidas preventivas pertinentes, hayan o no sido ordenadas por la autoridad administrativa, y al respecto arguyen que la obligación de prevenir la comisión de delitos es de resultados, en cuanto debe ser eficiente, no bastando para ello la realización de actos meramente formales.

En lo que atañe a los perjuicios, reclaman, en primer lugar, el daño emergente padecido, que avalúan, en total, en \$448.100.000 y que consiste, en general, en el valor de diversos bienes perdidos con ocasión de estos hechos, tales como forraje, insumos, semillas, maquinarias, herramientas, repuestos y construcciones.

En otro acápite se refieren a lo que llaman "Otros daños materiales directos", que hacen consistir en el costo de los insumos y bienes de producción que se debieron adquirir para continuar con las operaciones agrícolas, que valoran en la suma total de \$194.900.000, para el período de julio de 2014 a diciembre de 2016.



Luego examinan el lucro cesante sufrido, señalando que consiste en la pérdida de ganancias sufridas durante los años 2015 y 2016, atribuibles directamente a tales hechos dañosos, que avalúan en \$225.000.000.

Por otro lado, demandan el lucro cesante por concepto de término de giro, alegando que los hechos afectaron de tal manera su actividad que obligó a los demandantes a vender el predio, perjuicio que estiman en \$1.332.800.000, considerando un período de 10 años.

Por último, y en lo que concierne al daño moral, explican que el tipo de vida familiar que los actores desarrollaron por décadas en el lugar desapareció para siempre, lo que representó un punto de inflexión y dio lugar a una sensación de inseguridad y abandono, motivo por el cual estiman su resarcimiento en una suma no inferior a \$300.000.000 para cada grupo familiar de los demandantes personas naturales, lo que arroja una suma total demandada por este concepto de \$900.000.000.

Terminan solicitando que se condene al demandado a pagar \$643.000.000 por daño emergente; \$1.557.800.000, en razón del lucro cesante y \$900.000.000, por concepto de



daño moral, sin perjuicio de la suma menor que en cada caso se pudiese determinar, más reajustes e intereses, con costas.

Al contestar el demandado pide el rechazo de la demanda, con costas, para lo cual, en primer lugar, niega la versión de hechos expuesta en la demanda. Enseguida opone la excepción de no existir responsabilidad civil del Fisco en este caso; así, alega, respecto del delito de daños ocurrido el 2 de abril de 2014, que de éste no se desprende la supuesta previsibilidad del incendio al que denomina Hecho 1, ocurrido el 10 de junio de 2014, hasta el punto de que, incluso, al denunciar este delito no se indicaron antecedentes que permitan asociar tal hecho a la causa mapuche.

En cuanto al Hecho 2, expone que afectó a dependencias ubicadas a unos 400 metros del lugar donde se encontraba apostado el personal policial que cumplía la medida de protección decretada y precisa que en el lugar se hallaron tres panfletos.

Asevera que los diversos organismos públicos a quienes correspondía intervenir en los hechos así lo



hicieron, cumpliendo debidamente su respectivo cometido, de modo que en la especie no ha existido la falta de servicio que se atribuye al Fisco. Destaca, asimismo, que el Estado, en términos generales, ha dispuesto durante muchos años múltiples medidas para enfrentar la violencia rural en la Región de la Araucanía, tanto para prevenir e impedir la perpetración de delitos, como para dar protección a las víctimas de los mismos, para cuyo fin ha incrementado la dotación policial y los recursos materiales destinados a esas labores, por lo que no es efectiva la actitud omisiva que se le atribuye.

Niega la pretendida previsibilidad y evitabilidad de los hechos de que se trata y, en lo que atañe al hecho 2, manifiesta que la presencia permanente de efectivos policiales no podía garantizar que no se produjeran otros atentados en el inmueble, recalcando, además, que, en este punto, la demanda postula una exigencia imposible de satisfacer, cual es que el Estado prevenga la comisión de ciertos delitos en un área geográfica tan vasta como la Región de La Araucanía, sin perjuicio de que, según alega, no es admisible imputar responsabilidad civil al



Estado en hechos en los que no ha tenido intervención alguna.

Pone de relieve el correcto funcionamiento de los servicios policiales, los que efectúan acciones y patrullajes periódicos a fin de prevenir la comisión de delitos, a pesar de lo cual es materialmente imposible conseguir evitar que muchos de ellos se produzcan. También destaca el correcto funcionamiento del Ministerio Público y reseña que, a su respecto, existe un régimen especialísimo de responsabilidad civil consagrado en el artículo 5 de su Ley Orgánica Constitucional, en el que el factor de atribución de responsabilidad está dado por el error injustificado y la arbitrariedad.

Más adelante alega la inexistencia de relación causal, desde que los daños de que se trata tienen su origen en la acción de terceros, y, por último, controvierte los daños demandados, en cuanto a su procedencia, su vinculación causal con algún hecho u omisión imputable al Estado, a las bases empleadas para fijar su cuantía y su monto.



El sentenciador de primer grado desestimó la demanda, para lo cual tuvo presente, en consideraciones que fueron eliminadas por los juzgadores de la Corte de Apelaciones, que el reproche al funcionamiento estatal respecto de los hechos del 10 de junio de 2014 se encuadra en su actuar omisivo al no decretar la medida de protección solicitada, considerando que los hechos delictuales que allí se investigaban hacían previsible que ocurriera un hecho posterior de similares características, como ocurrió. Al respecto el fallador tiene en consideración que, si bien los hechos delictuales ocurridos el 2 de abril y el 10 de junio de 2014 ocurrieron en el mismo predio, no pueden ser asimilados, pues, para que uno hiciera previsible al segundo, ambos debían guardar relación, al menos, en cuanto a su intensidad, cuestión que no observa, de modo que en la especie no se advierte la omisión, por parte del Estado, de una conducta que resultara manifiesta en el caso concreto. En lo que se vincula con el segundo hecho fundante de la demanda, destaca que de los antecedentes no se aprecia algún actuar u omisión por



parte de los órganos del Estado que pueda configurar una falta de servicio, considerando que los demandantes han cuestionado la eficacia de la medida de protección decretada, esto es, que no surtió los efectos queridos de impedir un eventual ataque al predio, dado que una medida de protección como la de autos, un punto fijo, no asegura su eficacia en términos de persuasión del sujeto activo del delito, existiendo diversos factores que podrían impedir su éxito, como la extensión del predio o el número de personas que cometieron el ilícito.

En contra de esta determinación los demandantes dedujeron recurso de apelación, al que el demandado adhirió. Conociendo de los mismos, y en lo que interesa, la Corte de Apelaciones de Temuco decidió revocar el fallo y, en su lugar, acoger la demanda sólo en cuanto condenó al Fisco a pagar a los demandantes la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

Para arribar a esa convicción, los magistrados de segunda instancia establecieron que los hechos 1.- y 2.-, que sirven de sustento a la demanda, deben ser apreciados



en su conjunto y en un contexto que afecta a la región de la Araucanía y, en especial, a los demandantes y a su familia, apreciación que no advierten en las consideraciones del sentenciador, a la vez que destacan que se trata de hechos públicos y notorios.

Destacan, asimismo, que el primer hecho señalado en la demanda, ocurrido en junio de 2014, tiene un antecedente previo, de 2 de abril de 2014, y refieren que estos hechos que, en el contexto del conflicto mapuche, sí están relacionados, de manera que uno de ellos hacía previsible al otro, sin que resulte relevante la intensidad de uno u otro.

Respecto del segundo hecho señalado en la demanda, enfatizan que, si bien existía una medida de protección consistente en un punto fijo de Carabineros, los antecedentes de hechos ocurridos con anterioridad en el Fundo Palermo y, en especial, respecto a la familia Luchsinger y el conflicto mapuche, demuestran que el actuar de Carabineros fue deficiente.

En estas condiciones, dejan asentado que, por tratarse de hechos próximos en el tiempo, esto es, tres



atentados en un año y medio, y respecto del mismo fundo, era plausible inferir la previsibilidad de un ataque de las características del cometido el 20 de noviembre de 2015, máxime si los mismos se relacionan con el conflicto mapuche y existen otros miembros de la familia de las víctimas igualmente afectados en su vida y bienes por tal conflicto.

Establecen que, en consecuencia, aquí radica la obligación del Estado, de prevenir, a través de las policías, las acciones delictuales, en especial cuando se trata de uno tan grave como el "conflicto mapuche". Conforme a eso concluyen que, en este caso, la responsabilidad del Estado por falta de servicio se traduce en que, no obstante ser conocidos por las autoridades policiales los ataques al fundo Palermo, y la circunstancia de tratarse de la familia Luchsinger, todo ello en un ambiente de tensión derivado del conflicto mapuche, se deberían haber reforzado las medidas de prevención de hechos de esta naturaleza por parte de las policías, contexto en el cual era exigible a las Fuerzas de Orden y Seguridad el deber de prevenir la ocurrencia



de nuevos hechos delictuales en el fondo de los demandantes, para lo cual debieron actuar de una forma eficiente ante los mismos, lo que no ocurrió, no obstante que ya eran dos los ataques que sufrían los demandantes, antes de este último hecho.

Enseguida dejan asentado que la obligación de los órganos encargados de la persecución penal, para este caso el Ministerio Público y Carabineros, consistió en decretar y ejecutar, respectivamente, medidas de protección de las víctimas y sus bienes, pese a lo cual, aun habiendo decretado el Ministerio Público las medidas que la ley establece, Carabineros no cumplió con su deber. Sostienen que, en efecto, asisten a Carabineros dos funciones: una de prevención de la comisión de delitos y otra como entidad auxiliar del Ministerio Público en la investigación de delitos, cuya misión esencial consiste en desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva, para lo cual puede establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades



específicas, siempre que no interfieran con servicios de otras instituciones.

A continuación los juzgadores desestiman el daño emergente y el lucro cesante reclamados por estimar que la naturaleza de la obligación de garante de Carabineros impide que dichos daños sean indemnizados.

Más adelante tienen por demostrada a existencia del daño moral demandado, en cuya regulación tienen presente, especialmente, los antecedentes del proceso, los tres ataques sufridos por los actores y la destrucción de sus bienes.

Respecto de esta sentencia la defensa fiscal interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que los actores dedujeron recurso de nulidad formal, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL DEMANDADO.

PRIMERO: En un primer capítulo el recurrente invoca la causal del artículo 768 N° 4 del Código de



Procedimiento Civil, desde que la sentencia impugnada otorga más de lo pedido por la parte demandante en lo que atañe a la pretensión de indemnización por concepto daño moral.

Explica que los demandantes de autos son cinco, tres personas naturales y dos personas jurídicas, y que en la demanda se pidió la suma total de \$900.000.000 como indemnización por daño moral, pero tan sólo para los tres actores personas naturales, quedando, en consecuencia, excluidas de tal pretensión las dos personas jurídicas.

Acusa que, sin embargo, la sentencia impugnada acoge la demanda y condena al Fisco a pagar a los actores la suma de \$50.000.000 por este rubro, sin distinguir entre los actores que impetraron esta indemnización y aquellos que no lo hicieron, de lo que deduce que la sentencia recurrida ha otorgado indemnización por daño moral a las demandantes San Luis de Palermo Limitada y Agropecuaria Roma Limitada, pese a que por ellas no se pidió este resarcimiento.

SEGUNDO: En otro acápite acusa que el fallo incurre en la causal del artículo 768 N° 5, en relación con el



artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Asevera que, en efecto, este vicio consiste, en primer lugar, en que la sentencia no establece los hechos sustanciales y pertinentes del juicio, desde que no tuvo por reproducidos los considerandos décimo al décimo sexto del fallo de primer grado en que se fijaban los hechos de la causa, los que entiende eliminados, ni suplió ese vacío asentando, por su parte, tales hechos de la causa, con lo cual queda desprovisto de las indispensables premisas fácticas que le han de servir de sustento.

Añade que, de estimar que esos considerandos décimo a décimo sexto de la sentencia de primer grado subsisten, entonces el fallo impugnado igualmente carecería de las consideraciones de hecho y derecho, pues los hechos y reflexiones que se fijan en tales considerandos se encuentran en contradicción con los razonamientos expuestos en los motivos octavo a décimo octavo de la sentencia de segundo grado, en términos tales que se destruyen entre sí, por cuanto, mientras los primeros sostienen la inexistencia de falta de servicio y de



responsabilidad civil del Fisco en autos, los últimos afirman lo contrario.

Arguye que la muy escueta y superficial referencia a los hechos medulares del caso contenida en los considerandos octavo y noveno de la sentencia impugnada, no sólo carece de prolijidad en la descripción de esos hechos, sino que, además, no explica cuáles habrían sido los medios probatorios que los acreditarían, ni cuál es el proceso racional que conduciría a esa conclusión.

Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada tampoco analiza el contenido y mérito del material probatorio aportado, como por ejemplo los antecedentes de las investigaciones penales, que sólo se enuncian en el considerando octavo del fallo de primer grado.

TERCERO: Para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte es preciso consignar que la ultra petita contempla dos formas de materialización. La primera, consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita; la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión



del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte, el fallo incurre en ultra petita cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

CUARTO: La doctrina ve en la denominada ultra petita un vicio que conculca el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez al debate. Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

QUINTO: Una sentencia deviene en incongruente si, en su parte resolutive, otorga más de lo pedido por el demandante o no otorga lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos



objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

SEXTO: En estos autos, los actores solicitan que se condene al demandado, entre otros conceptos, a pagar la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral para cada grupo familiar de cada uno de los demandantes personas naturales, lo que arroja una cifra total, por este rubro, de \$900.000.000.

A su turno, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Temuco decidieron revocar el fallo de primera instancia y, en su mérito, acoger la demanda, condenando al Fisco de Chile a pagar a los demandantes la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, sin precisar, no obstante, a cuáles de los cinco demandantes se debería pagar dicha indemnización.

SÉPTIMO: En ese contexto, si bien el fallo de segunda instancia no señala con detalle a quiénes beneficia la indemnización que, en razón del daño moral, otorga, es evidente que dicha determinación no puede aprovechar sino a las específicas personas que sometieron este asunto a la decisión del tribunal, esto es, a los



demandantes personas naturales, Ewald Rudolf Luchsinger Pauly, Harald Heinrich Luchsinger Pauly y Rodolfo Roberto Luchsinger Schifferli.

En otras palabras, aun cuando el fallo no lo señala explícitamente, dados los términos en que fue sometida la petición al tribunal, es decir, que el resarcimiento por este capítulo fuera concedido exclusivamente a las personas naturales que, al demandar, manifestaron haber sufrido esta clase de perjuicio, forzoso es concluir que sólo a ellos, y a nadie más, puede beneficiar esta declaración del fallo impugnado, dado que no es posible entender de qué manera específica los efectos de dicha decisión se podrían extender más allá de tales personas, hasta alcanzar a las personas jurídicas que nada manifestaron sobre este particular.

OCTAVO: En lo que se refiere, a su vez, a la causal de falta de consideraciones denunciada en el recurso en examen, conviene dejar en claro que el vicio en análisis sólo concurre cuando la resolución carece de cimientos fácticos o jurídicos que le sirvan de soporte, es decir, cuando no se desarrollan los argumentos que sustentan lo



resuelto y queda desprovista de normas legales que la justifiquen. Formalidades que se exigen a las resoluciones por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus disquisiciones.

NOVENO: Para decidir el libelo de nulidad formal es útil transcribir el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *"El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:*

[...]

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170".

A su turno, el inciso primero del artículo 170 de la misma recopilación procesal previene, en lo que interesa, que: *"Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:*

[...]



4° *Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia*".

DÉCIMO: Como se dijo más arriba, el vicio en examen sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen. Al respecto es necesario indicar que la sentencia de segunda instancia señala las razones en cuya virtud concluye que la acción indemnizatoria debe ser acogida.

Así, los juzgadores destacan, por una parte, que los hechos 1.- y 2.- de la demanda deben ser apreciados en su conjunto y en un contexto que afecta a la región de la Araucanía y, en especial, a los actores y a su familia, sin perjuicio de que se trata de hechos públicos y notorios. En ese entendido recalcan que el primer hecho señalado en la demanda, ocurrido en junio de 2014, tiene un antecedente previo, de 2 de abril de ese año, hechos que, en el contexto del conflicto mapuche, sí están relacionados y uno de ellos hace previsible al otro, mientras que, respecto del segundo hecho señalado en la



demanda, enfatizan que el actuar de Carabineros fue deficiente en la ejecución de la medida de protección decretada, consistente en un punto fijo.

En estas condiciones deciden que, por tratarse de hechos próximos en el tiempo y respecto de un mismo fundo, era plausible inferir la previsibilidad de un ataque de las características del cometido el 20 de noviembre de 2015, más aun cuando estos hechos se relacionan con el conflicto mapuche y existen otros miembros de la familia de las víctimas igualmente afectados en su vida y bienes por dicho conflicto.

Así las cosas, establecen que, en este caso, la responsabilidad del Estado por falta de servicio se traduce en que, no obstante ser conocidos por las autoridades policiales los ataques al fundo Palermo y la circunstancia de tratarse de la familia Luchsinger, en el ambiente de tensión derivado del conflicto mapuche, las policías debieron reforzar las medidas de prevención respecto de hechos de esta naturaleza, de lo que deducen que era exigible a las Fuerzas de Orden y Seguridad la obligación de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos



delictuales en el fondo de los demandantes, para lo cual debieron actuar de una forma eficiente ante la ocurrencia de los mismos, lo que no ocurrió.

Por último, decidieron desechar la demanda respecto del daño emergente y del lucro cesante reclamados, basados en que la naturaleza de la obligación de garante de Carabineros impide que tales daños sean indemnizados, a la vez que la acogieron en relación al daño moral, por estimar que este último resultó debidamente comprobado.

DÉCIMO PRIMERO: Como se advierte de los antecedentes reproducidos el fallo no incurre en las omisiones que reprocha el recurrente, puesto que, a diferencia de lo sostenido por este último, los jueces del mérito entregan las razones que permiten justificar la decisión impugnada, consistente en el acogimiento parcial de la demanda intentada, de manera que tales argumentos permiten cumplir con la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre.

DÉCIMO SEGUNDO: Ello resulta aun más evidente si se considera que, si bien el fallo impugnado eliminó los



fundamentos décimo a décimo sexto de la sentencia de primer grado, no es menos cierto que la Corte de Apelaciones reprodujo, e hizo suyos, en sus razonamientos quinto a séptimo, los hechos que el juzgador a quo tuvo por demostrados, a lo que se debe añadir que el dictamen de segunda instancia asienta, por sí mismo, diversas circunstancias fácticas, como por ejemplo en sus razonamientos octavo y noveno, en que se refiere explícitamente a los hechos invocados en la demanda, a su fecha de ocurrencia, a sus características primordiales y al contexto en el que acaecieron. Asimismo, en sus reflexiones undécima, décima segunda y décima quinta, los magistrados del mérito también dan por establecidos hechos vinculados al fondo del asunto controvertido, tales como la existencia de los ataques al fundo de que se trata, la pertenencia de los actores a la familia Luchsinger, el ambiente de tensión existente en el lugar, la adopción de medidas de prevención y su ineficacia, etc.

Como surge de lo relacionado, no es efectivo que la Corte de Apelaciones de Temuco no haya establecido los



hechos que sirven de fundamento a su decisión, pues, aunque su narración no es sistemática, sino que se encuentra entreverada con los razonamientos que conducen a la decisión que adoptó, tal circunstancia no contradice la antedicha conclusión, esto es, que más allá del orden lógico en que los juzgadores debieron encadenar sus cavilaciones, los hechos que les sirven de basamento fueron asentados en el fallo.

Por otro lado, tampoco es efectivo que las consideraciones de hecho y derecho de las sentencias de primer y de segundo grado se encuentren en contradicción y que, por lo mismo, se destruyan entre sí, puesto que, a diferencia de lo sostenido en el recurso, los juzgadores de la Corte de Apelaciones sólo reproducen en su fallo las circunstancias fácticas establecidas en primer grado, pero, sin embargo, no reiteran los razonamientos del juez a quo, sino que elaboran otras reflexiones, que les permiten concluir, a diferencia de aquél, que la falta de servicio demandada efectivamente se verificó.

Finalmente, tampoco es cierto que la sentencia impugnada haya dejado de analizar el mérito de las



investigaciones penales aparejadas a la causa, puesto que, por el contrario, a partir de tales elementos de juicio los falladores llegan a la convicción de que ocurrieron los ataques denunciados, sus características, las diligencias pedidas en tales procesos y aquellas otorgadas, así como las consecuencias de los hechos denunciados.

DÉCIMO TERCERO: En las anotadas condiciones, el recurso en examen deberá ser desestimado, toda vez que los magistrados del mérito no incurrieron en los vicios denunciados.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTENTADO POR LOS DEMANDANTES.

DÉCIMO CUARTO: En primer lugar, el recurso denuncia que se ha producido el vicio previsto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y enfatiza que el fundamento de esta causal obedece a la necesidad de rectificar la sentencia, en cuanto condena al Fisco a pagar a los demandantes la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, pues en tal aspecto estima que resulta poco clara, desde que no especifica si la



indicada cifra corresponde a una cantidad única, por este concepto, para todos los actores o, si por la inversa, se trata de una suma que debe recibir cada uno de los demandantes por separado -en cuanto personas naturales- en los términos solicitados en la demanda. Arguye que, por ende, no se entiende si lo otorgado representa un monto total de \$150.000.000 o si sólo comprende la cantidad de \$50.000.000 fijado para la totalidad de los actores, quienes deberían proceder a su división.

Asevera que la pretensión indemnizatoria de cada uno de los demandantes es absolutamente independiente, por lo que resulta indispensable precisar lo decidido y afirma que nos hallamos ante una hipótesis de infrapetita, en tanto los jueces omitieron pronunciarse sobre una cuestión consustancial a la demanda, al no determinar lo concedido a la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: A continuación denuncia que el fallo incurre en la causal del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 5, ambos del Código de Procedimiento Civil, desde que acoge la pretensión de su



parte únicamente en lo referente al daño moral demandado y la desecha respecto del daño emergente y lucro cesante, pese a que los presupuestos de hecho y de derecho, tenidos en consideración en el fallo, resultan ser exactamente los mismos y aplicables a cada tipo de daño demandado.

Sostiene que, en definitiva, no se comprende cuál es la razón jurídica para desestimar los daños patrimoniales, al tiempo que, por las mismas consideraciones, se acoge el daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Por último acusa que el fallo adolece del defecto descrito en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto contiene decisiones contradictorias.

Da por reproducido lo expuesto a propósito de la segunda causal de casación en la forma, destacando que resulta contradictorio que el fallo dé lugar a la demanda únicamente en lo referente al daño moral y desestime, al mismo tiempo, los daños patrimoniales demandados, pese a existir en ambos casos las mismas razones para acoger la demanda.



Sostiene que, en consecuencia, lo decidido en autos es del todo contradictorio, pues al existir una misma razón y fundamento, se debió resolver de una misma forma todo el petitorio del asunto controvertido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para resolver el primer capítulo del recurso cabe reiterar lo razonado en los fundamentos tercero a quinto del presente fallo acerca de la naturaleza, características y función de la ultra petita y del principio de congruencia.

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida es útil recordar que la defensa de los actores acusa que el fallo adolece de este defecto desde que no especifica si la suma de \$50.000.000 dada a los actores por daño moral corresponde a una cantidad única para todos ellos o si, por el contrario, se trata de una cifra que debe recibir cada uno de los demandantes, por separado y en cuanto personas naturales.

Sobre este particular se ha de consignar que, aun cuando el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco no especifica en qué medida, y a quiénes, beneficia la indemnización que, en razón del daño moral, otorga, esta Corte entiende que la cifra a cuyo pago fue condenado el



Fisco corresponde a una suma única que aprovecha, en conjunto, a los actores que formularon una petición en este sentido al tribunal, esto es, a los señores Ewald Rudolf Luchsinger Pauly, Harald Heinrich Luchsinger Pauly y Rodolfo Roberto Luchsinger Schifferli.

Como resulta evidente, y aun cuando la sentencia no lo menciona derechamente, dado que los demandantes personas naturales solicitaron al tribunal un resarcimiento por este capítulo, forzoso es concluir que, al acoger tal petición, la Corte de Apelaciones otorgó la indemnización a quienes reclamaron su pago y que, como al decidir de ese modo, no distinguió la situación de cada uno de los mismos, queda claro que la citada compensación se debe entender otorgada a todos los actores, en conjunto, y no separadamente para cada uno, máxime si no existe antecedente alguno que justifique una conclusión diversa.

DÉCIMO NOVENO: En lo que se refiere, a su turno, al segundo acápite del arbitrio en análisis, por el que se acusa que concurre la causal de falta de consideraciones, es del caso recordar que el vicio en análisis sólo



concorre cuando la resolución carece de basamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de soporte, es decir, cuando no se desarrollan los argumentos que sustentan lo resuelto y queda desprovista de normas legales que la justifiquen. Formalidades que se exigen a las resoluciones por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus disquisiciones.

VIGÉSIMO: Al respecto es útil destacar que, si bien es cierto que, en términos generales, es dable responsabilizar al Estado por el daño emergente y el lucro cesante que, con falta de servicio, pueda haber causado alguno de sus dependientes, no lo es menos que, en el caso en examen, no se accede a la demanda en relación a tales rubros considerando que no existe prueba bastante para estimar suficientemente demostrada la ocurrencia de tales perjuicios.

De esta manera, y como resulta evidente, en la especie no concurren los supuestos del vicio denunciado en el recurso en análisis, toda vez que, a diferencia de lo allí sostenido, no existen razonamientos y fundamentos similares a los esgrimidos para acoger el daño moral que



para desechar el daño emergente y al lucro cesante reclamados, pues, como se dijo, no es posible otorgar estos dos últimos por falta de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por último, y en cuanto concierne al vicio previsto en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la existencia de decisiones contradictorias en el fallo, es preciso consignar que tal defecto se refiere a la hipotética situación de que el fallo impugnado contemple una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del tenor de las argumentaciones expuestas en el libelo aparece que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada, por cuanto, como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus consideraciones, toda vez que aquello, de existir, eventualmente constituye el vicio de nulidad previsto en el artículo



768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil, situación que se configura sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, vicio que, como se dijo, no concurre en la especie, sin perjuicio de que, además, tampoco se observa en la sentencia la presencia de determinaciones antagónicas en los términos descritos, motivo que se estima suficiente para desechar el recurso de nulidad formal.

VIGÉSIMO TERCERO: En las anotadas condiciones, el recurso en examen deberá ser desestimado, toda vez que los magistrados del mérito no incurrieron en los vicios denunciados.

III. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO.

VIGÉSIMO CUARTO: El recurrente acusa la vulneración de los artículos 4 y 42, inciso primero, de la Ley N° 18.575 y del artículo 578 del Código Civil, en relación con los artículos 19, inciso primero, y 20 del Código Civil.

Acusa que la sentencia recurrida transgrede, por



falsa aplicación, los artículos 4 y 42, inciso primero, en lo que atañe a la conducta de Carabineros, y al aplicar, no siendo aplicable, el artículo 578, normas cuyo tenor literal, además, desatiende, pese a que su verdadero sentido y alcance es claro, yerro que deriva de que deja de emplear, siendo aplicables, los artículos 19, inciso primero, y 20 del Código Civil.

Explica que la sentencia estima que el "hecho 1", ocurrido en junio de 2014, era previsible al tener un antecedente previo, ocurrido el 2 de abril de 2014, hechos que, además, en el contexto del conflicto mapuche, estima relacionados. Alega que, sin embargo, al no fijar el fallo en qué consistió ese "antecedente previo", ni cómo estaría relacionado con el "conflicto mapuche", la pretendida previsibilidad, de la que se deriva la falta de servicio que afirma, carece de sustento fáctico y jurídico.

De ello deduce que los hechos enunciados por el fallo recurrido han sido erróneamente calificados como falta de servicio respecto de esa primera circunstancia, desde que no puede nacer responsabilidad civil, por



falta de servicio, sino concurre el elemento previsible o, lo que es lo mismo, no se puede imponer responsabilidad a alguien por no evitar un hecho imprevisible.

Denuncia que con ello el fallo transgrede los artículos 4 y 42, incisos primero, de la Ley N° 18.575, pues, si el hecho era imprevisible, no cabe sostener que el Fisco causó, por acción u omisión, los daños que de ese hecho deriven, dado que esas disposiciones son muy claras al establecer que la responsabilidad estatal sólo puede surgir de "daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones" y "del daño que causen [los órganos de la Administración] por falta de servicio".

En relación a lo que la sentencia denomina "hecho 2", ocurrido el 20 de noviembre de 2015, sostiene que ninguna medida ordenada por el Ministerio Público y ejecutada por Carabineros puede cubrir, para dar protección, todas las acciones que se desarrollan en las extensas zonas rurales sólo porque exista un contexto de violencia en la Región de la Araucanía. Es decir, si la



falta de servicio supone enjuiciar el funcionamiento de los órganos de la Administración a partir de un cierto estándar de conducta que se estima exigible, ella no se configura por el sólo hecho de ocurrir un resultado no deseado.

Arguye que, por ello, el análisis se debe centrar en la factibilidad de evitar el hecho dañoso en las circunstancias concretas en que se produjo, conforme a los medios disponibles para desarrollar la vigilancia dispuesta, pese a lo cual el fallo sólo atiende al resultado, con la idea subyacente de que, a todo evento, el "ataque" debió evitarse.

Es decir, los sentenciadores de segunda instancia estiman configurada la falta de servicio por el resultado, esto es, por el hecho dañoso, lo que supone una errónea calificación de los hechos como falta de servicio, esta vez respecto del hecho 2, pues no advierten que los deberes de vigilancia que puede imponer a Carabineros una medida de protección dispuesta por el Ministerio Público corresponden a los de una obligación de medios y, por ende, no permiten exigir a



la Administración que garantice el resultado pretendido.

Así las cosas, al dar por establecida la falta de servicio es estos términos la sentencia contraviene los artículos 4 y 42, incisos primero, de la Ley N° 18.575, que prescriben que los daños por los que debe responder el Estado son aquellos causados por conductas defectuosas de los órganos de la Administración y no por el solo hecho de producirse un resultado no deseado.

Enseguida sostiene que la sentencia infringe, también, el artículo 578 del Código Civil, en tanto declara un -inexistente- crédito a favor de los actores, del que el Fisco sería deudor, en tanto le impone una inexistente obligación indemnizatoria correlativa a la responsabilidad civil por falta de servicio que establece, en circunstancias de que, al no configurarse realmente tal responsabilidad civil, dada la ausencia de falta de servicio, los actores no son acreedores ni el Fisco es deudor de la obligación cuyo pago impone la sentencia impugnada.

Por último, acusa la vulneración, respecto de todos los artículos mencionados como vulnerados, del artículo



19, inciso primero, y del artículo 20 del Código Civil al desatender su claro sentido y tenor literal.

VIGÉSIMO QUINTO: Al referirse a la influencia que los señalados yerros habrían tenido en lo dispositivo del fallo afirma que, de no haberse incurrido en ellos, se habría confirmado la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: Para resolver el recurso en estudio es conveniente reiterar, como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad (*verbi gratia* en autos rol N° 97.186-2020, N° 94.245-2021 y N° 82-2021), que, a partir de una interpretación armónica de los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 4 y 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2000, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.575, la responsabilidad del Estado Administrador ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico conforme al cual dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "falta de servicio", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del



servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Al respecto es importante precisar que el inciso segundo del artículo 21 de la citada Ley N° 18.575 no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, toda vez que dicho precepto no afecta lo estatuido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto se debe atender a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, así como a las de Orden y Seguridad Pública.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Asimismo, cabe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el inciso segundo del mencionado artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), y no se extienden al régimen de responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*.

En este sentido resulta indudable que la Administración del Estado comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público, reflexión que resulta trascendente, pues, en la actualidad, al alero de la normativa especial que regula la materia, son innecesarios los esfuerzos



jurisprudenciales para legitimar la responsabilidad del Estado, por un actuar ilícito de sus agentes, invocando disposiciones de derecho privado. Esto último es importante, por cuanto la evolución del Derecho Público, en especial del Derecho Administrativo, permite sostener que existe un conjunto de principios que orientan la actuación de la autoridad, que son diferentes de los que se encuentran presentes en relaciones regidas por el Derecho Privado. Los distintos planos en que los particulares se vinculan entre sí, con aquellos exigibles cuando lo hacen con la autoridad o cuando la relación es entre órganos del Estado, constituyen una realidad que no es posible desconocer, no obstante no exista ninguna norma que así lo disponga, todo lo cual pone de relieve, finalmente, que la noción de falta de servicio, como factor de imputación que genera responsabilidad, excluye toda reconducción a lo prescrito en el Código Civil., circunstancia que, a su vez, impide adicionar exigencias relacionadas con el dolo o culpa del funcionario que actuó como al establecimiento de negligencia, imprudencia,



impericia e inobservancia de reglamentos por parte de la administración o del funcionario.

VIGÉSIMO OCTAVO: Clarificados de esta manera los presupuestos de la responsabilidad del Estado Administrador, la definición de mayor entidad se encuentra en la opción del legislador por el factor de imputación, el que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, *“se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575 [...] En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano del Estado debiendo*



aquella actividad haber existido, disponiendo de los medios para ello” (Corte Suprema Rol N° 39.686-2020).

VIGÉSIMO NOVENO: Asimismo, es necesario agregar que el artículo 101, inciso 2°, de la Constitución Política de la República preceptúa que:

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas...”.

En tanto, el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 18.961 prescribe que: *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”.*

TRIGÉSIMO: En el caso en estudio, la responsabilidad del Estado, fundada en falta de servicio, deriva de que,



no obstante ser conocidos por las autoridades policiales los ataques al Fundo Palermo y la circunstancia de que estos hechos involucraban a miembros de la familia Luchsinger, todo ello en un entorno de tensión derivado del conflicto mapuche reinante en el sector, los servicios policiales dependientes del demandado deberían haber reforzado y mejorado las medidas de prevención de hechos de esta naturaleza en dicho predio, lo que, sin embargo, no hicieron de manera eficiente.

Es decir, en ese contexto, y para dar adecuado cumplimiento a los deberes que el ordenamiento jurídico le impone, Carabineros debió haber actuado de manera tal que pudiera prevenir la ocurrencia de nuevos hechos delictuales en el inmueble de que se trata, considerando, en especial, que, como quedó asentado, la autoridad ya sabía de la ocurrencia de dos hechos violentos previos en el citado fundo, que ellos acontecieron en el marco del llamado "conflicto mapuche" y, además, que el predio se hallaba vinculado a la familia Luchsinger, cuyos miembros han sido objeto de otros ataques cometidos a propósito de la señalada situación de conflictividad, como aquel al



que se refiere la sentencia dictada por esta Corte en los autos rol N° 82-2021, no obstante lo cual la referida institución dio un cumplimiento meramente formal a sus obligaciones, estableciendo una vigilancia de punto fijo que demostró ser no sólo insuficiente, sino que por completo incapaz de evitar un hecho que, en el escenario descrito, resultaba, a lo menos, previsible.

TRIGÉSIMO PRIMERO: A lo dicho cabe añadir que la conducta exigible a Carabineros en este caso no constituye, como resulta evidente, una obligación de resultado y que, por lo mismo, no suponía la realización de actuaciones de tal naturaleza que impidieran, en términos absolutos, la ocurrencia de hechos delictuales que, en el contexto descrito, pudieran afectar a los actores.

Por el contrario, en el escenario descrito, esto es, en la específica situación materia de autos, en que el Fundo San Luis de Palermo, que se encuentra vinculado a la familia Luchsinger y que ya había sufrido previamente otros actos delictuales insertos en el llamado "conflicto mapuche", la conducta esperable de Carabineros requería



que dicha institución adoptase eficaces medidas de prevención o resguardo, que, en atención a las anotadas peculiaridades del caso en estudio, permitieran prever, respecto de ese inmueble en particular, la ocurrencia de nuevos hechos de violencia y, en consecuencia, disponer lo pertinente para, cuando menos, reducir de manera efectiva la posibilidad de éxito de actos de esa clase.

Sin embargo, es lo cierto que, enfrentada a tales antecedentes de hecho, la mencionada institución policial se limitó a cumplir, de manera formal y limitada, las medidas de resguardo ordenadas por el Ministerio Público, sin atender a las características del caso concreto, lo que se tradujo en que los medios que empleó al efecto resultaren reducidos, escasos e, incluso, irrisorios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En efecto, si bien en principio no es admisible que en todos los casos se exija de la policía uniformada una actuación más contundente y efectiva que la realizada en la especie, es lo cierto que, dadas las especialísimas características y particularidades de la situación en examen, descritas más arriba, resultaba razonable que Carabineros actuara con



mayor celo y eficacia del que desplegó al adoptar las medidas preventivas que le eran exigibles, toda vez que existían elementos de juicio bastantes para anticipar la ocurrencia de nuevos hechos delictuales en el citado bien raíz.

Así las cosas, se ha de concluir que en la especie se ha verificado, efectivamente, la falta de servicio alegada por los demandantes, considerando que con su actuar defectuoso, reflejado en la adopción de medidas de resguardo ineficaces para enfrentar los previsibles actos de violencia que podrían afectar al predio de los actores, el insuficiente proceder del demandado resultó decisivo en el resultado dañoso materia de autos.

TRIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, se ha de descartar la acusada vulneración de los artículos 4 y 42, inciso primero, de la Ley N° 18.575 y, en consecuencia, el efecto subsecuente vulneratorio de las demás normas legales que se invocan a partir de aquéllas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por las razones expresadas, y no verificándose los vicios denunciados en el recurso de casación sustancial, éste será rechazado.



Por lo expuesto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 764, 765 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en lo principal y primer otrosí de la presentación de ocho de junio de dos mil veintidós y el arbitrio de nulidad formal intentado por los demandantes en el escrito de diez de junio del año en curso, en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Acordada con el voto **en contra** del Ministro suplente señor Muñoz Pardo, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad sustancial intentado por la defensa fiscal y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, confirmar el fallo de primer grado, por estimar que los hechos materia de autos no son constitutivos de falta de servicio, puesto que no es posible exigir al Estado de Chile, como se pretende en autos, que adopte medidas de protección en favor de todas las personas que,



eventualmente, puedan ser víctimas de un delito, a fin de evitar que éste acaezca y, mucho menos, es dable aceptar que, ocurrido el señalado ilícito, se deba responsabilizar al Fisco de las consecuencias patrimoniales negativas que los hechos puedan causar al particular interesado.

Más aun, quien disiente estima necesario subrayar que la prueba resulta insuficiente para calificar la actuación de la parte demandada como falta de servicio, teniendo presente, en particular, que al 20 de noviembre de 2015, fecha del segundo ataque ocurrido, se hallaba vigente y en plena ejecución una medida de protección en el Fondo "San Luis de Palermo", circunstancia que pone de relieve que, una vez concretada la primera agresión que afectó a los actores, los órganos estatales adoptaron las medidas que se hallaban a su alcance, atendidos los medios materiales y humanos con que contaban a esa fecha, para resguardar debidamente la vida y bienes de las víctimas de aquel primer ilícito.

En este mismo sentido es útil dejar explícitamente asentado que la previsibilidad del segundo ataque, que



fuera alegada por los demandantes como demostración del actuar negligente y perjudicial de los entes dependientes del demandado, no fue acreditada en autos, considerando en particular que el período que media entre los ataques perpetrados el 10 de junio de 2014 y el 20 de noviembre de 2015 es demasiado extenso para entender que la ocurrencia del primero permitiría anticipar el acaecimiento del segundo. En efecto, un lapso de tiempo tan largo como el descrito, que alcanza a casi un año y medio, imposibilita, en términos reales, la previsión exigida en la especie, considerando que su implementación, en los términos pretendidos por la parte demandante, supondría focalizar los recursos destinados a asegurar el orden público, siempre escasos, por un largo período en un sólo predio, pese a que las obligaciones de esta naturaleza que pesan sobre la autoridad resultan exigibles respecto de toda la comunidad de la Región de La Araucanía, de modo que la satisfacción de una exigencia como la referida implicaría privar o, al menos, menoscabar la protección que a los demás ciudadanos el Estado también debe otorgar.



En estas condiciones, quien suscribe este parecer minoritario es de parecer de acoger el arbitrio de nulidad sustancial en examen, pues, a su juicio, no concurren las exigencias propias del factor atributivo de responsabilidad enarbolado por la defensa de los actores.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Benavides y de la disidencia, su autor.

Rol N° 25.301-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.





MYWXXCYGPNX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, uno de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

